

En Logroño, a 20 de enero de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

2/06

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. Ángel F.C. y otros, en relación con los daños en sus fincas de Funes y Azagra a consecuencia del corte al tráfico del puente sobre el río Ebro en la localidad de Rincón de Soto.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El expediente remitido se inicia con una serie de informes de valoración de fecha 16 de julio de 2004, realizados por el Ingeniero Agrónomo D. Sixto C.L., relativos, a los daños que se dice sufrirán una serie de fincas rústicas sitas en las localidades Navarras de Funes y Azagra propiedad de diversas personas, por un valor conjunto de cien mil novecientos cuarenta y un euros y dos céntimos.

En síntesis, los informes tienen como finalidad acreditar los daños que sufrirán una serie de fincas rústicas sitas en las citadas localidades, propiedad de diversas personas físicas, como consecuencia del corte total al tráfico, producido el día 1 de julio, del puente sobre el río Ebro existente en la carretera LR-115 a su paso por la localidad de Rincón de Soto, y que, ante la ausencia de alternativas, va a dificultar en exceso la continuación de las explotaciones agrícolas, al tener que desplazarse los propietarios hasta el puente sobre el río Ebro existente en Calahorra para acceder a sus fincas, tras pasar por los términos de

Calahorra (La Rioja), San Adrián (Navarra), Azagra (Navarra) y Funes (Navarra), lo que supone un desplazamiento de 75 Km. ida y vuelta en tractor y en carreteras con abundante tráfico de vehículos y camiones. Esta circunstancia pone en riesgo la producción de las distintas fincas ante la dificultad para tratarlas y cultivarlas libres de hongos e insectos y ante el enorme tiempo necesario para transportar las frutas hasta el pueblo de Rincón de Soto.

Los informes se realizan considerando la pérdida absoluta de la totalidad de la producción de las fincas afectadas, a consecuencia de la imposibilidad de cultivar las mismas, con arreglo al siguiente desglose:

Agricultor	Superficie valorada Ha.	Valoración
Ángel F.C.	4,55	28.106,45
Alejandro F.S.	0,6	140,00
Ángel S.M.	0,6	3.610,28
Antonio M.J.	2,2	2.574,07
Carmelo M.R.	2,2	18.940,38
Félix S.S.	1,4	8.963,68
Fº José M.F.	3,0273	9.536,50
Jesús M.R.	2,00	9.847,50
José Antonio H.M.	0,60	8.213,81
Jose Luis G.C.	1,1376	7.468,35
Jesús Miguel G.P.	0,4	2.640,00
Jesús L.B.	0,5	900,00
TOTAL AFECTADOS: 12	TOTAL SUPERFICIE 19,2149 Ha	TOTAL: 100.941,02

Hay que señalar que en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, los citados informes carecen de sello de registro acreditativo de la fecha y lugar de su presentación, y, además, en la copia que nos ha sido remitida, no figuran los informes relativos a las fincas cultivadas por D. Alejandro F.S, D. Jesús Miguel G.P. y D. Jesús L.B..

Segundo

A continuación, en el expediente consta un Informe de Técnico de A.G. del Servicio de Carreteras, de fecha 4 de agosto de 2004, que considera que *no existe base jurídica que justifique una indemnización por los daños y perjuicios presuntamente irrogados, ya que el corte del puente y de la habilitación de una carretera alternativa se deriva una mayor complejidad, que no imposibilidad a la hora de realizar las labores agrícolas.*

Tercero

En fecha 15 de febrero de 2005, se dicta el Acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial disponiendo tener a todos los reclamante como un colectivo a efectos de notificación, según establece el artículo 33 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, al tiempo que se facilita distinta información sobre la tramitación del mismo. Dicho Acuerdo es comunicado al Sr. F.C. y al Ayuntamiento de Rincón de Soto.

Cuarto

Posteriormente y en fecha 13 de abril, se dicta requerimiento de subsanación de defectos de la reclamación presentada, que es notificada a todos los particulares interesados en la reclamación. El citado requerimiento exige la aportación a los particulares, además de fotocopia compulsada de su D.N.I. y una relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación, los títulos de propiedad de las fincas afectadas, la declaración de renta del año anterior a los hechos que motivan la reclamación, así como una valoración económica efectiva y fehaciente del perjuicio causado.

Quinto

A continuación, constan en el expediente escritos en nombre de cada varios de los interesados, presentados por el Abogado D. Antonio A.T., sin que conste poder alguno a su favor, aportando la documentación exigida en el requerimiento de subsanación por el Jefe del Servicio de Carreteras y, entre ellos, nuevos informes periciales del mismo Ingeniero Agrícola. Los citados informes son los mismos que los iniciales en los casos de D. Ángel S.M., D. Antonio M.J., D. Carmelo M.R, D. Francisco José M.F, D. José Antonio H.M. y D. José Luis G.C. No se presenta nuevo informe por parte de D. Alejandro F.S., D. Jesús Miguel G.P., D. Jesús L.B. y D. Félix S.S. Por último, el informe relativo a D. Ángel F.C. eleva la cuantía de su reclamación a la cantidad de 29.418,45 €, a consecuencia de incluir unos gastos derivados de viajes para llevar a cabo podas de invierno; y el de D. Jesús M.R. los disminuye a 8.866,24 €.

Sexto

En fecha 30 de mayo de 2005, se acuerda por el Director General de Obras Públicas la acumulación en uno solo de todos los expedientes incoados a consecuencia de cada una de las reclamaciones, al tiempo que se vuelve a facilitar información relativa a la tramitación del expediente: procedimiento a seguir, plazos, sentido del silencio y recursos. Dicho Acuerdo es notificado por correo a cada uno de los reclamantes.

Séptimo

El 8 de julio de 2005, se emite el preceptivo informe del Servicio de Carreteras según el cual:

“... cuando fue planteado el Proyecto de la variante de Rincón de Soto, se presentaron dos posibles soluciones con respecto al paso sobre el río Ebro: la primera de ellas consistente en ampliar el puente que ya existía, y la segunda, en hacer uno nuevo próximo a éste. De ambas soluciones propuestas se optó por la primera, por ser la que por múltiples razones resultaba más interesante desde el punto de vista de la utilidad pública. La primera de ellas, supone recuperar una obra emblemática, cual es el puente antiguo.... La segunda, permite definir el paso de la variante de Rincón de Soto sobre el río Ebro, evitando la necesidad de definir uno nuevo. Por último, la utilización de la obra antigua permite evitar la ejecución de un puente nuevo.

Pero la ampliación del puente actual, presentaba inconvenientes: El principal era la regulación del tráfico durante las obras. Y es que, había que cortar el tráfico, siendo necesario utilizar otras carreteras alternativas existentes, que describen itinerarios en los que se invierte más tiempo y, además, resultan más incómodos (los trayectos alternativos consistían en atravesar el río Ebro utilizando los puentes más próximos, que son los de San Adrián y Castejón, situados a 20 y 28 km. respectivamente de Rincón de Soto).

Con el fin de atender los requerimientos de los usuarios, dos fueron las opciones estudiadas: La primera de ellas consistía en la posibilidad de llevar a cabo algún tipo de desvío provisional. Así se tanteó la posibilidad de realizar un puente de tubos aguas abajo en la zona inmediatamente posterior al azud que sirve para alimentar el regadío de Milagro. Esta idea fue descartada por la imposibilidad de garantizar mínimamente la seguridad vial de su uso, ante los inevitables cambios de nivel de las aguas del río. La segunda de ellas consistió en diversos contactos con el Ejército, que desplazó a sus técnicos para estudiar la posibilidad de instalar un pontón del tipo “Bailey”. Una vez los desplazados al lugar de los hechos realizaron los estudios oportunos, desearon su instalación ante la imposibilidad de garantizar su segura utilización ante las posibles avenidas del Ebro; es decir, por razones análogas a las anteriormente citadas.

Por tanto, una vez descartadas las opciones de construir un puente nuevo, así como uno provisional, el desvío del tráfico por los trayectos ya existentes se presentó como la única solución viable, ya que las obras sobre el antiguo puente implicaron inevitablemente el cierre del tráfico, como suele ocurrir con cierta frecuencia, cuando es necesario cortar una carretera y no se pueden habilitar desvíos provisionales”.

Octavo

En fecha 12 de julio, vuelve a requerirse al Sr. M.R., en la persona del Abogado D. Antonio A.T, para que complete el requerimiento de subsanación de defectos realizado en su día.

Noveno

En fecha 12 de agosto de 2005, se dicta Acuerdo del Director General de Obras Públicas, por el que se amplía el plazo para dictar resolución por tres meses, Acuerdo que es comunicado el 26 de agosto al Abogado de los reclamantes.

Décimo

El 19 de agosto de 2005, se dicta Acuerdo por el que se rechaza la práctica de las pruebas propuestas por los reclamantes en los escritos presentados al cumplimentar el requerimiento de subsanación de defectos a que ya se ha hecho referencia, por considerar irrelevantes dichas pruebas, al no ser objeto de discusión el contenido de las mismas. Dicho Acuerdo es notificado el 2 de septiembre al Abogado de los reclamantes.

Undécimo

En fecha 7 de octubre se comunica al Abogado de los reclamante el trámite de audiencia, que no consta haber sido evacuado.

Duodécimo

Finalmente, en fecha 3 de noviembre de 2005, se dicta Informe-Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación efectuada, la cual es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos en informe de fecha 22 de noviembre de 2005.

ANTECEDENTES DE LA CONSULTA

Primero

Por escrito de 15 de diciembre de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 20 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2005, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12,2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinaban la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración, cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 20 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de sus preceptos, el 7 de septiembre de 2005, al no contener la Ley 4/2005 ninguna determinación especial al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 y nos sean remitidas para su dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 €, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

Segundo

La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen.

En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, el sistema legal actualmente vigente, que viene constituido por los arts. 106.2 CE y 139.3 LPAC, centra el fundamento del sistema en la necesidad de preservar todo daño no buscado, ni querido, ni merecido, por la persona lesionada que, sin embargo, resulte de la actuación administrativa. Quedan de este modo encuadrados dentro de los daños indemnizables, no sólo los ilegítimos consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus funcionarios, supuesto comprendido dentro de la expresión “funcionamiento anormal de los servicios públicos”, sino también los daños sufridos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión de los daños causados involuntariamente o, al menos, con una voluntad incidental y no directa de causarlos y, en definitiva, los resultantes del riesgo que supone la existencia misma de ciertos servicios o la forma en que estos están organizados, puesto que únicamente se excluyen aquellos daños que se producen a causa de fuerza mayor: acaecimientos realmente extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza.

Los requisitos que tradicionalmente se vienen exigiendo para la exigencia de responsabilidad se sintetizan en los siguientes: i) Hecho imputable a la Administración; ii) Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; iii) Relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y iv) Que no concurra fuerza mayor.

En el caso sometido a nuestra consideración, los reclamantes consideran que la lesión o perjuicio antijurídico, efectivo y evaluable económicamente, viene representado por la pérdida absoluta de las cosechas de las fincas de su propiedad o por ellos explotadas, que se encuentran en la orilla izquierda del río Ebro, como consecuencia de no poder cultivar las mismas, so pena de tener que realizar desplazamientos diarios de ida y vuelta de 74 km. con tractor, lo que pretenden acreditar con informes técnicos que contienen la valoración del importe de esas cosechas que se dicen perdidas. Ese informe

inicial obrante en el expediente es de fecha 16 de julio de 2004, cuando el corte del puente tiene lugar, según se indica en el mismo informe, el día 1 del mismo mes y año. Así pues, surge ya un primer obstáculo para la pretensión de los reclamantes, pues se desprende de la secuencia cronológica citada que el citado informe no contempla los perjuicios reales sufridos por los reclamantes, sino unas meras expectativas, pues el informe se realiza 15 días después de iniciarse el corte al tráfico del puente y, por lo tanto, desconociendo cuál va a ser la actuación de los reclamantes, limitándose únicamente a dar por buenas sus interesadas manifestaciones. Ello plantea serias dudas, pues, por una parte, no ha existido un seguimiento del perito de la evolución de las fincas que se dicen afectadas durante el periodo efectivo de imposibilidad de tránsito por el puente. Por otra parte, es necesario tener en cuenta que los actos de cultivo no se llevan a cabo durante todos los días de la campaña agrícola, y que ante las mayores dificultades de acceso a las fincas, que no imposibilidad, existían otras posibilidades respecto de las cuales ninguna referencia se realiza ni por los reclamantes, ni por el propio perito. Así, se podría haber alquilado maquinaria agrícola a empresas sitas en localidades de la ribera izquierda del río durante los periodos que hubiese sido preciso laborar las fincas, se podría haber alquilado o al menos intentarlo, naves para guardar la maquinaria propia en la otra orilla del río Ebro, y ello durante los periodos en que fuese preciso su utilización, incluso podría haberse acudido a algo tan frecuente en la actividad agraria como la ayuda de agricultores colindantes o de poblaciones que no tuviesen problemas de traslado, en base a las relaciones de buena vecindad. Por otra parte, se desconoce, por no haberse practicado prueba alguna al respecto, si las fincas han llegado a cultivarse y cuál ha sido el resultado de dicha cosecha.

En definitiva, entendemos que, en el supuesto de no haberse cultivado las fincas, ello responde a una decisión personal de los reclamantes, pues, en definitiva, existían diversas posibilidades para haber cultivado las mismas, que, en todo caso, hubiesen podido suponer un mayor costo para los explotadores de las parcelas, pero, en modo alguno, puede imputarse a la actuación administrativa la reclamación de la totalidad de las hipotéticas cosechas a unos precios medios, que tampoco han tenido en cuenta el precio real de cada uno de los productos en la campaña agrícola de que se trata, y haciendo abstracción del resultado en la zona de la campaña agrícola, así como de los precios medios obtenidos por los agricultores de la zona en la campaña agrícola en la que manifiestan no haber podido cultivar sus parcelas.

Por esta razón, no puede atenderse la petición realizada por los reclamantes en los términos en los que está formulada. A más abundamiento, hay que señalar que, para la fecha en la que se produce el corte al tráfico del puente, las fincas plantadas de árboles frutales tienen que encontrarse prácticamente a falta de la recolección de los frutos, no siendo una consecuencia lógica de dicho corte la pérdida total de la producción, pues en ese caso solo hubiese sido necesario el transporte de los frutos.

Pero es que, además, y aun en el supuesto de que los reclamantes hubiesen solicitado el mayor costo sufrido para poder cultivar sus parcelas, con la consiguiente merma de su beneficio económico, habría que analizar, si en ese caso, el perjuicio o lesión sufrida, tendría el carácter de antijurídico, imprescindible para hacer surgir en los particulares el derecho a ser indemnizados, pues en ese caso, nos encontraríamos ante un daño efectivo, consecuencia de una actuación administrativa.

A este particular, hemos de indicar que la imposibilidad de circular atravesando el puente sobre el río Ebro en el término municipal de Rincón de Soto, no es consecuencia de causas injustificadas o fundadas en la precipitación, pues consta que la obra era absolutamente necesaria, dado que la antigüedad del puente y sus características no permitía el paso simultáneo de dos vehículos, lo que hacía necesaria la ampliación de su tablero que, de 6 metros, ha pasado a contar con 12 metros, lo que permite la existencia de dos carriles de 3,50 metros cada uno, con arceles de 1 metro y aceras de 1,50 metros y, además, se intentó la posibilidad de acometer un puente de tubos y otro de pontones, posibilidades ambas descartadas por motivos técnicos y de seguridad. Así pues, las consecuencias derivadas del corte de tráfico del puente, entendemos que tienen la consideración de derivadas del interés general ligado a la mejora de las condiciones de tránsito y seguridad de la vía.

La Sentencia del T.S. de fecha 13 de octubre de 2001, citada en la de 19 de julio de 2002, determina que:

“no resultan indemnizables los perjuicios que se irroguen por los desvíos que hubiese requerido la ejecución por la Administración de obras en las vías públicas al no estar en tales supuestos en presencia de un daño antijurídico, sino de riesgos o consecuencias lesivas que los particulares tienen el deber de soportar (artículo 141.1 de la Ley 30/1992 redactado por Ley 4/1999 de 13 de enero, con lo que desaparece uno de los requisitos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, según acertadamente lo considera la Sala de instancia con expresa aceptación del parecer del Consejo de Estado”.

La misma Sentencia, con mayor claridad aún, declara que:

“... la ejecución de las obras de mejora, ampliación o cambio de trazado de una carretera con la consiguiente variación de los accesos desde ella no confiere derecho a indemnización a los titulares de instalaciones de servicio mientras no se vean privados de aquéllos, aunque resulten más distantes o complicados, porque nadie tiene derecho a que se mantengan indefinidamente los trazados de las vías públicas ni se puede impedir que la Administración competente acometa las obras de mejora o cambio que considere conveniente para el interés general, respetando siempre la accesibilidad de dichas instalaciones, razón por la que la Sala de instancia desestima la demanda y deniega la indemnización pedida, expresando, en común opinión con el Consejo de Estado que emitió dictamen en la vía previa, que “cuando la lícita acción administrativa ha producido como resultado una mayor complejidad, que no imposibilidad en el acceso, no se genera necesariamente la responsabilidad administrativa, no constituyendo lesión indemnizable la mayor distancia a una carretera o la menor comodidad de su acceso”, ya “que cualquier alteración de las condiciones de acceso a un inmueble como consecuencia de una obra pública, en tanto no signifique la privación

de acceso a la finca, constituye una carga general que los administrados tienen el deber de soportar sin que sus efectos puedan conferir efectos indemnizatorios”.

Esto no significa que la doctrina del deber jurídico de soportar el daño, como criterio negativo de imputación de responsabilidad patrimonial a la Administración recogido en el art. 141.1 LPAC, deba ser aplicada de forma automática a todos los casos en que la Administración actúe conforme a Derecho, ya que es preciso, no sólo atemperarla a las circunstancias particulares del caso concreto de que se trate, sino también interpretarla estrictamente, como ya señalamos en nuestros Dictámenes núms 55, 65 y 86/05, para entender, desde luego, incluidos en ella los supuestos en que el deber jurídico correspondiente venga directamente establecido por una norma jurídica o, al menos, derive indirectamente de su aplicación (como admitimos en nuestro D. 55/05 que puede ocurrir en el caso de los perjuicios por lucro cesante causados a consecuencia de la imposición conforme a Derecho de sanciones administrativas); y también cuando se trate de deberes generados por el propio interesado con su conducta inadecuada (caso del D. 50/00 donde analizábamos daños por análisis forzosamente realizados para detectar clembuterol en el ganado); pero también para excluir de ese criterio negativo de imputación los casos en que se aprecie una compensación del daño irrogado por la actuación administrativa con el lucro obtenido por el dañado en relación con la misma, o en que no se trate propiamente de un deber de soportar el daño, sino de un efecto reflejo de la no concurrencia de algún criterio positivo de imputación a la Administración, unido a la naturaleza humana o de las cosas, como sucede en los casos de cumplimiento de la *lex artis hoc* por la Administración sanitaria y, en el ámbito civil, cuando no concurre la culpa del dañante exigida por el art. 1902 CC., como hemos señalado en nuestros Dictámenes núms. 55, 65 y 86/05, entre otros.

Pues bien, aplicando al presente caso la doctrina del deber de soportar el daño con las matizaciones que acabamos de exponer, resulta, en nuestro criterio, que, si bien es cierto que de la acción administrativa de reforma del puente se derivan unos perjuicios para los cultivadores afectados, por el mayor recorrido que deben hacer para trasladarse a sus fincas; no menos cierto es que los mismos no han quedado suficientemente acreditados en el expediente, del que, por el contrario, resulta que bien pudieran ser de distinta cuantía o incluso no existir para cada uno de los afectados en concreto. Hay que tener en cuenta que los informes periciales obrantes en el expediente tampoco tienen en cuenta los trabajos que se dejan de ejecutar y los productos que no son utilizados, aspectos éstos que contribuirían a disminuir dicho perjuicio económico. Incluso también podría hacerse alusión al hecho de que, a lo largo de todo el tiempo en el que el antiguo puente ha estado en funcionamiento, los reclamantes han podido acceder de manera directa a sus fincas en la otra orilla del río, beneficiándose por consiguiente de la ejecución inicial de dicha obra pública.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la aplicación de la institución jurídica de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública requiere la individualización del

daño en *una persona o grupo de personas*, tal y como exige el art. 139.2 L.R.J-P.A.C., lo que excluye dicha aplicación en casos en que, como el que nos ocupa, la determinación del colectivo potencialmente damnificado es difusa, ya que bien pueden existir otros dañados que no han reclamado por el mismo concepto e incluso personas pertenecientes a otros sectores económicos, debido a que, en realidad, es, toda la colectividad, en general, la que sufre las molestias derivadas de la obra pública.

Ante esta situación, entendemos que procede alinearnos con la jurisprudencia expresada -que, por cierto, no se limita a la sentencia precitada sino que, comprende otras muchas del Tribunal Supremo y que ha sido seguida también en varios Dictámenes del Consejo de Estado- y aconsejar, en suma, la desestimación de la reclamación, como también aconsejamos en nuestro D. 74/03, en un caso parecido.

Tercero

Consideraciones formales sobre la tramitación del presente expediente.

Como hemos indicado, el expediente que nos ha sido remitido se inicia con una serie de informes periciales en los que no consta sello de registro de ningún tipo, y sin que los acompañe escrito inicial de ningún tipo que cumpla las exigencias del artículo 70 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre. Por ello, el Acuerdo de inicio del expediente, de fecha 15 de febrero de 2005, en puridad, debería haber sido un acuerdo requiriendo la subsanación de defecto de solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la citada Ley. Por lo tanto, el posterior Acuerdo de fecha 21 de abril de 2005, por el que se requiere a los reclamantes la subsanación de una serie de defectos de su petición inicial, debería haber precedido en el tiempo, al de inicio, que, además en este tipo de expediente, ya hemos indicado que no es lo más correcto, pues, en los expedientes que se inician a instancia de parte, el momento de inicio es el de presentación de la solicitud inicial con todos los requisitos establecidos en el artículo 70 anteriormente mencionado.

A la vista del expediente remitido, no conocemos si el mismo se nos ha enviado completo, pues como ya hemos indicado, faltan los informes de diversos reclamantes que se mencionan por el Perito en el cuadro resumen que acompaña sus primeros informes. Tampoco consta el poder que acredite la representación que se ha reconocido al Abogado, D. Antonio A.T, en nombre de los reclamantes.

Por último, del Acuerdo de inicio del expediente se desprende que las valoraciones de los perjuicios denunciados por los reclamantes se presentaron el 16 de julio de 2004; el 4 de agosto, se emite un informe inicial y, desde ese momento hasta el Acuerdo de inicio, transcurren más de seis meses, sin que exista la mínima actuación

administrativa, lo que supone un lapso de tiempo a todas luces excesivo, y ello sin perjuicio de que, como ya hemos manifestado, esos informes carecen de los requisitos mínimos para considerar iniciado un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por las personas mencionadas en el Antecedente del Asunto Primero del presente Dictamen.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.